

Autoridad Tribunal de Distrito de La Haya

fecha del juicio 13-12-2024

Fecha de publicación 13-12-2024

Número de caso C/09/673870/ KG ZA 24-948

Jurisdicciones derecho civil

Características especiales Interdicto provisional

Indicación de contenido

Procedimientos sumarios. Se rechaza la reclamación que busca (en resumen) una prohibición de la exportación de armas y bienes de doble uso a Israel. No se puede obligar al Estado a imponer un embargo general. El Estado está obligado a evaluar para cada solicitud si la exportación de dichos bienes está permitida sobre la base de las regulaciones aplicables y a evaluar si existe un riesgo claro de que los bienes puedan ser utilizados por Israel de una manera que pueda conducir a una violación de el derecho humanitario de la guerra podría conducir. El Estado cumple con esa obligación.

Se rechaza la supuesta prohibición de los contactos comerciales con Israel, porque no resulta plausible que la actual política comercial del Estado sea claramente ilegal.

También se rechazan las demás alegaciones.

Ubicaciones Rechtspraak.nl

share [Pronunciación enriquecida](#)

[Pronunciación](#)

Tribunal de Distrito de La Haya

Equipo comercial - juez de alivio preliminar

número de expediente/expediente: C/09/673870/ KG ZA 24-948

Sentencia en proceso sumario de 13 de diciembre de 2024

En el caso de

- 1 Al-Haq,**
- 2. Centro Al Mezan de Derechos Humanos,**
- 3. Centro Palestino de Derechos Humanos,**
- 4. Fundación para la Investigación de Empresas Multinacionales (SOMO),**
- 5. Fundación Centro Europeo de Apoyo Jurídico,**
- 6. Fundación Groningen Jabalya,**
- 7. Fundación Kifaia,**
- 8. Otra Fundación Judía de Sonido,**
- 9. Fundación Comité Holandés Palestina,**

10. Fundación Palestina,

demandantes,

el abogado W. Albers en Amsterdam,

en cambio de:

el Estado de los Países Bajos en La Haya,

acusado,

abogados RW Veldhuis y MM van Asperen en La Haya.

En lo sucesivo, los demandantes se denominarán individualmente demandantes sub (con el número correspondiente) y colectivamente como 'Al-Haq et al.'; al demandado se le denomina "el Estado".

1 El procedimiento

1.1.

El curso del procedimiento se desprende de:

- la citación del 12 de noviembre, con los anexos 1 a 36;
- la conclusión de la respuesta, con los anexos 1 a 8;
- Anexos 7A, 7B, 7 C y 37 a 45 presentados por Al-Haq et al. el 20 de noviembre de 2024.

1.2.

La audiencia oral se celebró el 22 de noviembre de 2024. Durante la audiencia oral, los señores Albers y Veldhuis, antes mencionados, hablaron sobre la base de notas de alegato. Estos son parte del archivo.

1.3.

En la audiencia, el Sr. Veldhuis objetó en nombre del Estado los anexos 8A, 9A, 46 y 47 presentados por Al-Haq et al. el 21 de noviembre de 2024. El juez de alivio preliminar siguió al Estado en su argumento de que estos documentos eran presentados demasiado tarde, es decir, dentro de las 24 horas anteriores a la audiencia oral. Por tanto, estos documentos no serán tenidos en cuenta a la vista de lo dispuesto en el artículo 3.18 de la 'Normativa procesal nacional en materia de procedimientos sumarios en los tribunales'.

1.4.

Durante la audiencia se fijó para hoy la fecha de sentencia.

2 Los hechos

Con base en los documentos y lo tramitado en la audiencia, se supone en este procedimiento lo siguiente.

2.1.

Los Países Bajos reconocieron al Estado de Israel como tal en 1950. Los Países Bajos suponen que el territorio de Israel incluye la zona comprendida dentro de la "Línea Verde". Sin embargo, con el tiempo Israel ha ocupado o puesto efectivamente bajo su control partes del territorio palestino y ha permitido que se

establezcan asentamientos israelíes en territorio palestino, incluida Cisjordania. El Estado considera ilegal la ocupación de estas zonas palestinas por parte de Israel.

2.2.

Israel ha sido atacado periódicamente por países vecinos a lo largo de los años y se han producido varios ataques terroristas en Israel. El 7 de octubre de 2023, Hamás llevó a cabo un ataque terrorista en el norte de Israel, matando a más de 1.000 civiles israelíes e hiriendo y/o secuestrando a muchos otros. Algunos de los rehenes aún no han sido liberados por Hamás. Otra parte ya ha sido liberada, pero también han muerto varios rehenes.

2.3.

Israel respondió al ataque del 7 de octubre de 2023 lanzando a su vez ataques contra la Franja de Gaza. Esos ataques continúan. Hasta la fecha, decenas de miles han resultado muertos y heridos. La situación humanitaria en Gaza es ahora muy grave. No sólo se han causado grandes daños a edificios e infraestructuras, sino que la población civil sufre una grave falta de alimentos, agua y atención médica suficientes como resultado del conflicto.

soy

2.4.

En relación con el conflicto en Gaza, Sudáfrica presentó un caso contra Israel ante la Corte Internacional de Justicia en diciembre de 2023 por presunta violación de la Convención sobre Genocidio por parte de Israel. Ya se han dictado varias sentencias provisionales y se han dictado medidas provisionales en este procedimiento. El 26 de enero de 2024, la Corte Internacional de Justicia ordenó a Israel que tomara medidas para mejorar la catastrófica situación humanitaria en Gaza, incluido permitir más ayuda humanitaria. El 28 de marzo de 2024 se adoptaron nuevas medidas provisionales en relación con la amenaza de hambruna en Gaza. Israel ha recibido instrucciones, entre otras cosas, de proporcionar suficientes alimentos y suministros médicos para la población civil de Gaza.

2.5.

En sentencia de 12 de febrero de 2024, el Tribunal de Apelación de La Haya (en adelante, "el tribunal") dictaminó en un procedimiento civil iniciado por varios grupos de interés contra el Estado que el Estado debe detener cualquier exportación y tránsito (real) de F-35. piezas con destino final Israel. El motivo de esta evaluación es, en resumen, que existe un riesgo claro de que Israel cometa violaciones graves del derecho humanitario de la guerra con el F-35. Por lo tanto, según el tribunal, las obligaciones de los Países Bajos en materia de Derecho internacional implican que el suministro de las piezas debe interrumpirse inmediatamente.

2.6.

El 19 de julio, 2024, la Corte Internacional de Justicia publicó una Opinión Consultiva declarando ilegal la presencia continua de Israel en los territorios palestinos ocupados e indicando lo que esto significa para otros países. A estos otros países se les pide que no cooperen en la ocupación ilegal del territorio palestino y cumplan con sus obligaciones de derecho internacional. También se insta a Israel a poner fin a la ocupación ilegal y garantizar una reparación (legal) para los palestinos.

2.7.

El 23 de octubre de 2024, el Consejo Asesor para Asuntos Internacionales brindó asesoramiento en relación con el conflicto palestino-israelí en una carta dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores. El Consejo Consultivo aconseja al ministro

recalibrar las consideraciones de política estratégica, destinadas a realizar una política más eficaz a nivel nacional y de la UE, contribuyendo a la creación de un contexto regional de apoyo, el cumplimiento coherente del derecho internacional y las obligaciones resultantes del mismo y tomando medidas que revitalizar el proceso hacia una verdadera solución de dos Estados. Todo ello mediante una combinación de presión y diplomacia, preferiblemente en un marco europeo y con personas de ideas afines.

2.8.

Recientemente, la Corte Internacional de Justicia emitió órdenes de arresto contra el Primer Ministro Netanyahu y su ex Ministro de Defensa bajo sospecha de violar las leyes de la guerra. El gobierno holandés ha anunciado que arrestará a los involucrados si se encuentran en territorio holandés.

2.9.

El demandante sub 1, el demandante sub 4, el demandante sub 5 y el demandante sub 7 solicitaron al Estado en carta de fecha 19 de abril de 2024 que revise la política holandesa con respecto a su actitud hacia Israel y Palestina en el corto plazo y que tome diversas medidas con este fin. . El 23 de mayo de 2024 el Estado indicó que no veía motivos para ajustar su política. El Estado tampoco respondió a otra solicitud de la misma naturaleza.

Presentación de demandantes

2.10.

Claimant sub 1 (Al-Haq) es una organización palestina de derechos humanos fundada en 1979. Recibió la Medalla Holandesa Geuzen en 2009 por su trabajo.

Claimant sub 2 (Al Mezan) es también una organización palestina de derechos humanos que ha estado activa en Gaza desde 1999.

El demandante sub 3 (PCHR) es también una organización palestina de derechos humanos activa en Gaza.

Claimant sub 4 (SOMO) es una fundación holandesa que se esfuerza por lograr un desarrollo económico, social y ecológico sostenible a través de la integración del conocimiento y la acción.

Demandante sub 5 (ELSC) es una fundación holandesa que brinda asistencia legal a partidos que defienden los derechos de los palestinos.

El demandante sub 6 (Stichting Groningen-Jabayla) surgió de una asociación entre las ciudades antes mencionadas y tiene como objetivo aumentar el apoyo a la sociedad multicultural en Groningen y mantener la cooperación entre las dos ciudades.

El demandante 7 (Fundación Kifaia) tiene como objetivo defender los derechos e intereses de los palestinos.

El demandante sub 8 (Stichting Een Ander Joods Geluid) es una organización judía que tiene como objetivo alimentar el debate público sobre la situación en Israel y los territorios ocupados.

El Demandante sub 9 (Fundación del Comité Palestino de los Países Bajos) tiene como objetivo apoyar la lucha del pueblo palestino.

El demandante sub 10 (Fundación Palestina) se compromete a conseguir apoyo moral, político y material para el pueblo palestino.

3La disputa

3.1.

Las reclamaciones de Al-Haq et al. se dividen en dos partes. Una parte se refiere a los contactos militares con Israel y la otra parte a los contactos comerciales.

3.2.

Al-Haq et al. alegan –en esencia– que el juez de medidas preliminares, en una sentencia, ejecutable provisionalmente,

con respecto a la exportación de bienes militares y de doble uso/contactos militares:

ordena al Estado imponer una prohibición efectiva a la exportación/tránsito de armas, piezas de armas y bienes de doble uso a Israel o a través de otros países a Israel. Como alternativa, solicita que se ordene al Estado que reconsidere completamente su política con respecto a estas exportaciones a Israel a la luz de la situación actual en Gaza. Además, Al-Haq et al. exigen que el Estado cese toda cooperación militar con Israel y se abstenga de celebrar un Tratado de Defensa con Israel. También exige que el Estado esté obligado a procesar a cualquiera que pueda contribuir o haya contribuido a violaciones de las leyes de la guerra y/o la Convención sobre el Genocidio en Gaza y que el Estado esté obligado a hacer los máximos esfuerzos en un contexto internacional para persuadir a otros países. hacer lo mismo que los Países Bajos deberían hacer según Al-Haq et al.;

En lo que respecta a los contactos comerciales:

que se ordene al Estado que ajuste su política comercial de tal manera que todo comercio holandés o inversión en empresas activas en asentamientos en los territorios ocupados quede prohibido, y que las violaciones de esa prohibición sean investigadas, procesadas y castigadas por el Estado, que también prohíbe al propio Estado comprar a empresas que estén de alguna manera involucradas en las actuales operaciones israelíes en Gaza y Cisjordania, incluida Jerusalén Oriental.

3.3.

Con este fin, Al-Haq et al. sostienen que la política exterior del Estado hacia Israel es claramente ilegal a la luz de la situación en Gaza y otras áreas ocupadas por Israel. Según el derecho internacional humanitario, el Estado, junto con otros países, tiene la tarea de prevenir el genocidio y las graves violaciones de los derechos humanos en Palestina. El Estado descuida esa tarea. No sólo hace muy poco para detener las acciones ilegales de Israel en los territorios palestinos, sino que tampoco hace esfuerzos suficientes para persuadir a otros países (de la UE) a tomar medidas contra Israel. El Estado sigue poniendo en peligro activamente a la población palestina al seguir suministrando armas y similares a Israel, a pesar del actual genocidio en Gaza. Los Países Bajos también siguen permitiendo el comercio con empresas/personas israelíes activas en los territorios ocupados, lo que significa que la ocupación ilegal de esos territorios por parte de Israel cuenta en realidad con el apoyo del Estado. Por lo tanto, el Estado incumple sus obligaciones en virtud del derecho internacional, incluida la Convención sobre el Genocidio y los Convenios de Ginebra, lo cual es ilegal. Todos los demandantes defienden los intereses del pueblo palestino y, por lo tanto, son admisibles en sus reclamaciones, cuyo objetivo es promover los intereses del pueblo palestino poniendo fin a las acciones ilegales del Estado, según Al-Haq et al.

3.4.

El Estado presenta una defensa, la cual será analizada más adelante, en la medida necesaria.

4La evaluación de la disputa.

Receptividad

4.1.

El juez de primera instancia afirma que una fundación o asociación con plena capacidad jurídica en virtud del artículo 3:305a del Código Civil (BW) puede iniciar procedimientos judiciales destinados a proteger intereses similares de otras personas, en la medida en que represente estos intereses de conformidad con sus artículos. de asociación y estos intereses estén suficientemente salvaguardados. Este artículo también determina, entre otras cosas, cuándo estos intereses están suficientemente salvaguardados y establece requisitos para la persona jurídica a que se refiere el párrafo 1. El párrafo 6 incluye una excepción en virtud de la cual una persona jurídica a la que se refiere el párrafo 1 puede ser declarado admisible sin que sea necesario cumplir determinados requisitos del presente artículo a que se refieren los apartados 2 y 5. Los requisitos procesales que se aplican para interponer esta acción judicial en procedimiento sumario, bajo pena de inadmisibilidad, están incluidos en el artículo 1018c, apartado 1, del Código de Procedimiento Civil (Rv).

4.2.

En opinión del juez de primera instancia, Stichting Kifaia, Stichting Een Ander Joods Geluid, Stichting Nederlands Palestina Comité y Stichting Palestina han demostrado en cualquier caso que cumplen los requisitos del artículo 3:305a, apartados 1 y 3 del Código Civil holandés. y que pueden invocar la excepción mencionada en el artículo 3:305a, apartado 6 del Código Civil holandés. El Estado no ha desmentido esto respecto de estos partidos. El Estado lo ha cuestionado frente a las demás partes. Respecto de los demandantes 1 a 3, el Estado cuestiona que se trate de organizaciones que tengan una forma jurídica equiparable a una asociación o fundación. Además, según el Estado, estas organizaciones no han acreditado que representen los intereses que dicen representar según sus estatutos. Esto último también se aplica a los demandantes sub 4 a 6, según el Estado.

4.3.

El juez de primera instancia coincide con el Estado en su afirmación de que no ha quedado claro que la forma jurídica de Al Mezan y PCHR sea comparable a la de una asociación o fundación holandesa. El Estado ha señalado acertadamente que se trata de "sociedades de responsabilidad limitada". Más bien indica una forma jurídica comparable a la de una empresa privada. El mero hecho de que estas organizaciones afirmen representar los intereses de los palestinos no significa que pueda ignorarse el estricto requisito de una forma jurídica comparable a una fundación o asociación con plena capacidad jurídica. Por lo tanto, sus pretensiones serán declaradas inadmisibles. En opinión del juez de primera instancia, Al-Haq puede ser concedido en sus reclamaciones. El 'Estatuto modificado de 2020' presentado por Al-Haq como Anexo 7A muestra que Al-Haq es una 'organización no gubernamental de la sociedad civil' palestina independiente, con personalidad jurídica y estatus financiero independientes, de conformidad con las disposiciones legales (Artículo 1), que es una 'organización de la sociedad civil sin fines de lucro' (artículo 3) que tiene miembros y que su objetivo, entre otras cosas, es (en resumen) proteger los derechos humanos en los territorios palestinos (artículo 4 y 5). En esta situación, ha quedado suficientemente claro que la forma jurídica de Al-Haq es comparable a la de una asociación o fundación holandesa y que sus pretensiones están en consonancia con el objetivo idealista recogido en sus estatutos, como para que pueda confiar en Se aplican las disposiciones del artículo 3:305a, apartado 6 del Código Civil holandés.

4.4.

Queda entonces la cuestión de si SOMO, ELSC y Stichting Groningen-Jabalaya cumplen el requisito de que su objetivo legal esté en consonancia con las pretensiones formuladas. El objetivo estatutario de SOMO (como se establece en el artículo 3 de los estatutos presentados por Al-Haq et al. como prueba 10) está formulado de manera amplia, pero se centra principalmente en el desarrollo

económico, social y ecológico sostenible y la lucha contra la pobreza estructural y la desigualdad. en el mundo. No existe ninguna conexión entre este objetivo y los avances actuales en los estatutos. Esto último también se aplica a la Fundación Groningen-Jabalya. Según sus estatutos, esta fundación se centra en aumentar el apoyo a la sociedad multicultural de Groningen, incluso manteniendo un vínculo entre la ciudad y Jabalya (que se encuentra en Gaza). El juez de primera instancia supone automáticamente que las personas implicadas en las dos últimas organizaciones tienen un gran afecto por los palestinos de Gaza, pero esto no es suficiente para la admisibilidad a la luz del contenido de los estatutos. Por lo tanto, estas dos organizaciones serán declaradas inadmisibles en sus reclamaciones. ELSC tampoco es admisible. El Estado señaló acertadamente que, según sus estatutos, esta fundación tiene como objetivo apoyar y asesorar a terceros, como defensores de derechos humanos, y que de los estatutos no surge que esta organización tenga como objetivo defender directamente los derechos de (en este caso caso) los palestinos.

4.5.

Ahora que los demandantes 1, 7, 8, 9 y 10 son admisibles en sus pretensiones, el juez de primera instancia hará una valoración de fondo. En la medida en que Al-Haq et al. se analicen a continuación, esto ahora también significará los demandantes sub 1, 7, 8, 9 y 10 conjuntamente.

Interés urgente

4.6.

El juez de primera instancia opina que Al-Haq et al tiene un interés urgente en (parte de) sus reclamos, dada su posición de que el Estado contribuye a violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos y que esto debe detenerse como tal. debe llegar lo más rápido posible. El Estado sólo ha cuestionado la urgencia con respecto a partes de las reclamaciones presentadas. En aras de la claridad y legibilidad de esta sentencia, el juez de primera instancia discutirá las defensas del Estado, incluso en lo que respecta a la urgencia, por parte de las pretensiones al evaluarlas.

Evaluación de contenidos

4.7.

Es cierto que la situación humanitaria de la población civil en Gaza es actualmente extremadamente mala debido al ataque militar de Israel. El Estado también lo reconoce. Además, no está en duda que la política de asentamientos de Israel es contraria a los acuerdos internacionales sobre la división del territorio entre Israel y los palestinos y que, por tanto, la política de asentamientos de Israel debe ser etiquetada como ilegal. El Estado ha señalado que sigue a favor de una solución de dos Estados y que también la promueve tanto a nivel nacional como internacional.

4.8.

En este procedimiento, Al-Haq et al. adoptan la posición de que el Estado en realidad está haciendo demasiado poco para mejorar la situación en los territorios ocupados e incluso está contribuyendo activamente a las acciones ilegales de Israel hacia los palestinos en Gaza, Cisjordania y el Este. -Jerusalén. Por lo tanto, el Estado debe estar obligado a realizar ajustes de gran alcance en su política exterior, incluida la ruptura inmediata de todos los vínculos militares (de suministro) con Israel y también la imposición de sanciones contra Israel en el ámbito comercial, según Al-Haq et al.

4.9.

El juez de primera instancia afirma que este caso trata esencialmente de la cuestión de si y, en caso afirmativo, con qué intensidad el juez de primera

instancia puede revisar la política del Estado en el ámbito de la política exterior y de defensa, incluidas la política armamentista y la política comercial, en resumen. actas. El punto de partida es que el Estado tiene en principio margen de evaluación y de política, como volvió a explicar el Abogado General en su reciente dictamen de 29 de noviembre de 2024 (ECLI:NL:PHR:2024:1279). El punto de partida es que en las áreas de política exterior y defensa, donde se deben tomar decisiones fuertemente motivadas políticamente, el gobierno tiene derecho a un alto grado de política y discreción. Esto significa que las decisiones tomadas por el Estado en el ámbito antes mencionado deben ser evaluadas con moderación por el juez, y ciertamente por el juez de instrucción en el procedimiento sumario, pero eso no significa que pueda simplemente omitirse una revisión de la actuación del Estado.

¿Prohibición de exportación de bienes militares y de doble uso y cooperación militar?

4.10.

Al-Haq et al. sostienen que una prohibición como la reclamada puede concederse sin más preámbulos, ya que cada entrega de bienes militares y bienes de doble uso a Israel puede utilizarse para nuevos ataques contra Gaza y se deben detener todos los contactos militares holandeses con Israel. bajo las circunstancias dadas. Se basa, entre otras cosas, en el artículo 1 de la Convención sobre Genocidio y en el artículo 1 común de los Convenios de Ginebra de 1949, que prevé la protección de los civiles en tiempos de guerra. El Estado se defiende de estas afirmaciones. No niega que esto sea suficientemente urgente, pero señala que no hay ningún acto ilegal en (la implementación de) su política hacia Israel. El Estado no actúa socialmente descuidadamente en su política exterior y tampoco hay conflicto con el derecho internacional, según el Estado. Según el Estado, realiza esfuerzos tanto bilateral como multilateralmente para apoyar el derecho de Israel a existir y la seguridad, por un lado, pero también para apoyar la búsqueda de una solución duradera al conflicto palestino-israelí, el alivio de las necesidades humanitarias de la población civil población de Gaza y la liberación de rehenes. El Estado argumenta que siempre se evalúa cuidadosamente, caso por caso, si y, en caso afirmativo, qué armas (piezas) y bienes de doble uso, dado el conflicto actual, son elegibles para ser entregados a Israel, teniendo en cuenta la Normas aplicables para la exportación de bienes militares y de doble uso. El Estado señala además que no existe un Tratado de Defensa con Israel y que el Tratado sobre el Estatuto que ahora se encuentra ante el Senado para la toma de decisiones no tiene nada que ver con las actividades del ejército israelí en el conflicto con Hamas en Gaza.

exportar bienes militares

4.11.

En aras de la claridad, el juez de primera instancia afirma que siempre que a continuación se haga referencia a "exportación", también se considera incluido el tránsito con Israel como destino final. La regulación de la exportación de material militar se rige por la Posición Común de la UE (en adelante, 'EUGS') y el Tratado sobre el Comercio de Armas (en adelante, 'ATT'). La concesión de licencias a los exportadores de dichos productos se regula además en el Decreto sobre Productos Estratégicos (en adelante, "Bsg"). Los bienes estratégicos se dividen en varias categorías. No podrá concederse una licencia de exportación de bienes estratégicos en la medida en que ello resulte de obligaciones internacionales.

4.12.

El Estado adopta la posición de que el juez de medidas preliminares no puede evaluar las acciones del Estado con respecto a las exportaciones militares contra la EUGS y/o el ATT o el BSG, ya que no existen disposiciones directamente efectivas de las cuales los ciudadanos puedan derivar derechos. Sin embargo, Al-Haq et al. creen que efectivamente puede responsabilizar al Estado, porque en su opinión el Estado está actuando en contra de la prudencia social al mantener su actual política hacia Israel, incluso con respecto a la exportación de bienes militares.

4.13.

Ahora que Al-Haq et al. defienden los intereses de la población civil de Gaza que sufre los ataques militares de Israel, Al-Haq et al. tienen derecho a demandar al Estado conforme al derecho civil por la forma en que se están aplicando normas relativas a la exportación de bienes militares a Israel. Al fin y al cabo, se trata del cumplimiento de las normas del derecho internacional, que en parte pretenden evitar que los bienes suministrados se utilicen de tal manera que exista un riesgo claro de violación de las leyes de la guerra. Ninguna norma de derecho impide que el tribunal evalúe si la conducta del Estado infringe una norma de derecho internacional de la cual los ciudadanos pueden derivar derechos directamente. Así, en sentencia de 12 de febrero de 2024 (ECLI:NL:GHDHA:2024:191), el tribunal, a petición de varios grupos de interés, se pronunció sobre si el Estado aplicó correctamente las normas en materia de suministro de F-35 partes a Israel; esa entrega también está prohibida por sentencia.

4.14.

Al-Haq et al. sostienen que el Estado no puede limitarse a evaluar caso por caso una solicitud de exportación, sino que debe rechazar rotundamente *cualquier* licencia de exportación de bienes militares, porque, según Al-Haq et al. Descartó que, no obstante, un arma (parte) se utilice en las hostilidades contra el pueblo palestino. A cambio, el Estado argumenta que no hay razón para una prohibición total del suministro de (partes de) bienes militares. Para ello, el Estado alega que cumple con las normas aplicables a las exportaciones militares y actúa con el máximo cuidado y cumplimiento de las obligaciones de derecho internacional a las que está sujeto, al verificar con mucha precisión para cada aplicación a qué tipo de producto se refiere y si se concede una licencia según las circunstancias. El Estado señaló que, por lo tanto, es poco probable que ahora emita un permiso para el suministro de armas a Israel que podrían contribuir a las actividades de Israel en Gaza o Cisjordania, debido al claro riesgo de que las armas en el contexto actual contribuyan a graves violaciones del derecho internacional humanitario. Si tal riesgo existe, la entrega no está permitida y no se realizará, según el Estado. Para fundamentar su afirmación de que evalúa de manera extremadamente crítica las solicitudes, el Estado ha señalado que desde el 7 de octubre de 2023 ya han sido negados diversos permisos, entre ellos los de exportación de cascos, municiones, intensificadores de imagen y placas antibalas y los permisos para exportaciones militares. a Israel fueron rechazados.

4.15.

El juez de primera instancia opina que el Estado no está obligado a declarar un embargo a la exportación de bienes militares, como realmente afirman Al-Haq et al. No existe ninguna base legal para esto. En la opinión preliminar, el Estado cumple con sus obligaciones (de derecho internacional) al evaluar por solicitud si la exportación es permisible sobre la base de las normas aplicables. El Estado reconoce que debe evaluarse una y otra vez si Israel puede utilizar el equipo militar en cuestión de una manera que pueda conducir a una violación del derecho humanitario. En estos procedimientos sumarios no ha resultado plausible que el Estado no se tome en serio esta tarea. Al-Haq et al. tampoco han negado que esta evaluación por parte del Estado haya dado lugar periódicamente a la denegación de permisos. En la medida en que Al-Haq et al. se utilizará, no obstante, en hostilidades contra el pueblo palestino, se pasa por alto esta afirmación por considerarla insuficientemente fundamentada. El juez de primera instancia parte de que el personal experto del lado del Estado debe ser considerado muy capacitado para evaluar qué bienes militares presentan y cuáles no presentan un riesgo claro de utilización en caso de violación del derecho humanitario. Además, Al-Haq et al. ignoran erróneamente que a Israel no se le puede negar el derecho a la defensa aérea de su propio territorio (dentro de la Línea Verde) y, por tanto, no está claro por qué el Estado, por ejemplo, estaría obligado a conceder el permiso. para el suministro de piezas de repuesto para sistemas de radar para la defensa antiaérea. El juez preliminar también señala que la Corte Internacional de Justicia también ha reconocido que cada Estado (y por tanto también Israel) tiene derecho

a proteger su propio territorio. Por lo tanto, hay aún más razones para distinguir entre el suministro de bienes militares que pueden usarse para ataques contra la población palestina y bienes que sólo pueden usarse para defender el propio territorio de Israel. Se puede admitir ante Al-Haq et al que es posible discutir sobre la cuestión de si el permiso concedido anteriormente para amortiguadores para buques de guerra cumple los requisitos, pero incluso si se debe suponer que, en las circunstancias actuales, dicho permiso. El Estado debe rechazar la entrega de un buque de este tipo, lo que no puede beneficiar a Al-Haq et al. Después de todo, el Estado ha afirmado de manera indiscutible que el permiso citado por al-Haq et al ya ha sido elaborado, mientras que no se ha declarado ni probado que el mismo nuevo permiso haya sido otorgado o será otorgado próximamente. Por lo tanto, no hay razón para suponer que todavía haya permisos en trámite que el Estado debería haber rechazado.

4.16.

En aras de la exhaustividad, el juez de primera instancia señala que el Estado señaló con razón que una prohibición general de la exportación de todos los productos militares equivaldría en realidad a un embargo forzoso para los Países Bajos. Tal embargo es una sanción según lo contemplado en la Ley de Sanciones de 1977 y en los reglamentos subordinados basados en ella. El principio básico de la Ley de Sanciones es que las sanciones son un instrumento internacional y, por lo tanto, requieren acuerdos internacionales vinculantes al respecto. Actualmente no hay ninguno con respecto a Israel.

4.17.

En la medida en que la reclamación también se refiere a la exportación de piezas de sistemas de armas a fabricantes finales de otros países, que luego (posiblemente) también pueden exportarse a Israel, esto no modifica la sentencia. No se discute que el Estado aplica la teoría del componente en tales solicitudes de permiso. Esto significa que solo se puede emitir un permiso si se conoce al usuario final, a menos que el país receptor sea un aliado de la UE o la OTAN, o un país equivalente. En este último caso, los Países Bajos dependen de los controles de exportación de armas de sus aliados. El juez de primera instancia no lo considera inaceptable de antemano, ya que estos otros países están sujetos a las mismas normas de exportación que los Países Bajos.

4.18.

La conclusión es que no puede acogerse la pretensión de Al-Haq y otros de que se imponga una prohibición general a la exportación de material militar. Al exportar, el Estado actúa de acuerdo con la normativa aplicable. En las circunstancias dadas, tampoco hay razón para obligar al Estado a una reconsideración completa de su política con respecto a la exportación de bienes militares. A menos que el Estado cumpla con las normas aplicables, no corresponde al juez de primera instancia ordenar al Estado que reconsidere la política gubernamental. Se trata principalmente de una responsabilidad política.

Exportar bienes de doble uso

4.19.

La exportación de bienes de doble uso se rige por el Reglamento 2021/821 (en adelante, 'el Reglamento'). El Reglamento se refiere a la política comercial común de la UE. Los bienes de doble uso pueden utilizarse tanto para fines civiles como militares y están incluidos en el anexo I del Reglamento. El Reglamento establece, entre otras cosas, que los Estados miembros de la UE deben tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluidas consideraciones de política nacional, exterior y de seguridad, al conceder licencias de exportación.

4.20.

Al-Haq et al. exigen una prohibición total de exportar productos de doble uso a Israel en relación con el conflicto actual. El Estado adopta la posición de cumplir con las regulaciones aplicables de la UE y, al igual que con los bienes militares, evalúa cuidadosamente si la exportación a Israel es aceptable en las circunstancias dadas. Cada solicitud de licencia de exportación se evalúa individualmente y la decisión sobre una solicitud se registra en una decisión, indicando los motivos, según el Estado.

4.21.

Al-Haq et al. presentaron una lista de productos que, según ellos, no deberían haberse exportado a Israel. Al hacerlo, intenta fundamentar –como entiende el juez de primera instancia– que el Estado no toma en serio el necesario control previo. El juez de primera instancia no sigue el caso Al-Haq et al. Los ejemplos mencionados por Al-Haq et al. incluyen material filtrante de agua y productos para la industria de semiconductores. No se puede entender que el Estado debería haber denegado una licencia de exportación para estas mercancías basándose en la normativa vigente. El Estado señaló acertadamente que la depuración de agua se refiere a un complejo ubicado dentro de las fronteras del Estado de Israel y que los productos semiconductores están destinados a la electrónica de consumo. Esto significa que por el momento es probable que el ministro haya aplicado correctamente las normas aplicables a la exportación de bienes de doble uso al otorgar el permiso.

4.22.

En las circunstancias antes mencionadas, tampoco hay razón para obligar al Estado a reconsiderar la política sobre bienes de doble uso. Según su respuesta a las reclamaciones, el Estado es muy consciente de sus responsabilidades y obligaciones, incluso a la hora de evaluar las solicitudes de exportación de bienes de doble uso.

Tratado de estatuto y cooperación militar

4.23.

Al-Haq et al. exigen además que se ordene al Estado que se abstenga de celebrar un tratado de defensa con Israel y que se le prohíba cualquier forma de cooperación militar con Israel. El Estado ha alegado en su defensa que estas pretensiones no pueden ser concedidas por varias razones. No sólo no existe un tratado de defensa con Israel y no es inminente, sino que la cuestión de si el Tratado sobre el Estatuto (al que aparentemente se hace referencia) que ahora se encuentra ante el Senado debe ser aprobado no puede ni debe ser respondida por el alivio preliminar. juez . Además, el Estado siempre toma consideraciones cuidadosas en sus contactos militares con Israel, dijo el Estado.

4.24.

El juez de instrucción sigue al Estado en su defensa. El Estado no sólo ha afirmado sin lugar a dudas que actualmente no existe ningún tratado de defensa con Israel, sino que también ha afirmado con razón que corresponde al Senado decidir sobre la ley de aprobación del Tratado sobre el Estatuto (que se firmó hace tres años). (ha sido firmado y sólo se refiere a la situación jurídica del personal de defensa cuando se encuentran en el territorio del otro). El juez de primera instancia no desempeña ningún papel a este respecto en el marco de la separación de poderes.

4.25.

En la medida en que la reclamación de Al-Haq y otros pretende prohibir cualquier forma de contacto con Israel en cuestiones militares, el juez de primera instancia no ve ninguna razón para ello. Corresponde principalmente al gabinete establecer contactos con otros países, incluido Israel. Sólo si el Estado viola obligaciones específicas derivadas del derecho internacional puede intervenir el juez de primera

instancia en determinadas circunstancias, como ocurrió en el caso F-35. En este caso, el Estado destacó que el gobierno impone condiciones estrictas a la cooperación militar con Israel y que cada forma de cooperación siempre se considera cuidadosamente. Según el Estado, se garantizará que cualquier cooperación sólo tenga lugar dentro de las fronteras internacionalmente reconocidas antes de 1967 y que no se trate de facilitar (realmente) o reforzar la ocupación de los territorios palestinos por parte de Israel. En opinión del juez de primera instancia, el Estado cumple así con su obligación en sus contactos militares con Israel de no cooperar de ninguna manera con las violaciones de derechos humanos por parte de Israel.

Persecución

4.26.

Finalmente, Al-Haq et al. exigen que se ordene al Estado que procese a los holandeses o a las personas jurídicas residentes en los Países Bajos que (posiblemente) hayan contribuido a violaciones de las leyes de la guerra en Gaza.

4.27.

El juez de instrucción también rechaza esta pretensión. En primer lugar, no se puede considerar que esta reclamación sea suficientemente urgente, ya que el procesamiento también puede tener lugar mucho más tarde. Pero mucho más importante es que la decisión de procesar o no está reservada al Ministerio Público, que tiene una posición independiente en relación con el poder judicial y el gabinete. La separación de poderes implica que el juez de primera instancia no puede dictar orden de persecución penal ni ordenar al Estado que procese. El Estado también ha señalado que la Corte Penal Internacional puede desempeñar un papel importante en el procesamiento de crímenes de guerra y/o sospechas de genocidio y que los Países Bajos facilitan y apoyan a la CPI en su trabajo y recientemente han puesto a disposición recursos financieros adicionales para este propósito ha declarado.

Presión internacional

4.28.

Finalmente, Al-Haq et al. también ha afirmado que se debe ordenar al Estado que haga un esfuerzo para persuadir a otros países a hacer lo mismo que le exige al Estado en este procedimiento sumario. Ahora que las reclamaciones de Al-Haq et al. fracasan, esta última también correrá la misma suerte. El juez de primera instancia también señala que en este contexto el Estado ha afirmado que está continuamente haciendo esfuerzos para encontrar una solución al conflicto en un contexto internacional y también se dirige regularmente a Israel a través de canales diplomáticos y de otro tipo. Esto hace plausible por el momento que el Estado esté haciendo esfuerzos suficientes para cumplir con sus obligaciones de hacer el mejor esfuerzo en este sentido. La cuestión de cómo exactamente el Estado debería definir su posición internacional (incluso en el contexto de la UE) no puede responderse en procedimientos sumarios. Corresponde principalmente al gabinete tomar decisiones a este respecto y corresponde al parlamento monitorear las decisiones del gabinete.

¿Prohibición de contactos comerciales?

4.29.

Al-Haq et al. exigen además que se ordene al Estado alinear su política con el dictamen de la Corte Internacional de Justicia del 19 de julio de 2024 sobre la cuestión del comercio con el territorio ocupado y las compras a empresas con vínculos con el territorio ocupado. . Aunque esa afirmación no es muy concreta, el juez de medidas preliminares entiende, basándose en su interpretación adicional, que Al-Haq et al. en realidad quiere que el Estado tome medidas para impedir un mayor comercio o inversiones en empresas que participan en operaciones militares

en Gaza o los asentamientos en Cisjordania, incluida Jerusalén Oriental. Además, exige que el Estado investigue, enjuicie y sancione a las partes que (continúen) participando en dicho comercio, no comprando a empresas con vínculos con territorios ocupados y haciendo todos los esfuerzos a nivel internacional para persuadir a otros países a tomar las mismas medidas.

4.30.

Al-Haq et al. basan sus afirmaciones, entre otras cosas, en la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia del 19 de julio de 2024. En ella, la presencia continua de Israel en los territorios palestinos ocupados fue declarada una vez más explícitamente ilegal y cualquier cooperación por parte de otros países se consideró ilegal. Además, Al-Haq et al. señaló el contenido de la reciente Carta Asesora del Consejo Asesor de Asuntos Internacionales, que aboga por una mayor presión y diplomacia internacional para lograr la desescalada y la resolución del conflicto entre Israel y los palestinos. Al-Haq et al. también señalan las directrices de la OCDE y los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos (UNGP) en apoyo de sus afirmaciones.

4.31.

Según Al-Haq et al., el comercio holandés con partes (israelíes) que tienen intereses en los territorios ocupados en realidad conduce al apoyo a la ocupación ilegal y a la complicidad de los Países Bajos en violaciones de derechos humanos. El Estado no hace lo suficiente para evitarlo, lo que significa que está actuando en violación de las obligaciones del derecho internacional, según Al-Haq et al. El Estado niega que esté actuando descuidadamente en este punto y ha señalado que ha estado persiguiendo una política oficial de desaliento desde 2006. Previa solicitud y a través del sitio web, el Estado proporciona información a personas y empresas que desean comerciar con Israel y señala las (posibles) consecuencias del comercio con partes activas en los territorios ocupados. Además, el Estado ha señalado, entre otras cosas, que ya se han adoptado varias medidas en la UE (incluida la obligación de indicar el origen de los productos procedentes de Israel) para impedir el comercio con (partes en) asentamientos ilegales.

4.32.

El juez de medidas preliminares señala en primer lugar que el Estado puede tener la seguridad de que se pueden plantear preguntas sobre el interés urgente de Al-Haq et al. Después de todo, Al-Haq et al. argumentan que la supuesta conducta ilícita del Estado (que, según ellos, consiste en que el Estado permite indebidamente que continúe el comercio con partes con vínculos con los territorios ocupados) ha existido durante muchos años, por lo que Al-Haq et al. podrían haber iniciado un procedimiento sobre el fondo mucho antes para hacer valer su reclamación. Sin embargo, en las circunstancias dadas, el juez de instrucción ve motivos para ocuparse del contenido de la demanda. La razón es que la discusión entre las partes muestra que ambas partes parecen conceder importancia a una sentencia de fondo por parte del juez de primera instancia sobre este punto.

4.33.

El juez de medidas preliminares considera que debe rechazarse la pretensión de ordenar al Estado dictar medidas comerciales adicionales a las ya existentes. Es cierto que el Estado lleva mucho tiempo aplicando una política de desaliento. Si bien Al-Haq et al. no consideran que esta política sea suficiente, corresponde principalmente al Estado configurar su política exterior, también en este punto. Además, el Estado ha declarado sin lugar a dudas que también se han celebrado acuerdos a nivel internacional destinados a prevenir el comercio indeseable con (las partes en) los territorios ocupados. El Estado también ha señalado que en su carta de 10 de septiembre de 2024 a la Cámara de Representantes, el Ministro de Relaciones Exteriores, en atención al citado dictamen de la Corte Internacional de Justicia de 19 de julio de 2024, volvió a explicar qué medidas Los Países Bajos, incluso en el contexto de la UE, han adoptado con respecto a la prevención del

comercio con partes en los territorios ocupados. La carta también afirma que el gobierno analizará más a fondo "en el próximo período" si hay motivos para ajustar el marco político actual sobre la base del asesoramiento de la Corte Internacional de Justicia. El gobierno también tiene la intención de tomar nota de las opiniones de otros países, porque, según el ministro, es preferible una acción conjunta, como se lee en esa carta.

4.34.

En opinión del juez de primera instancia, lo anterior deja claro que el Estado es actualmente suficientemente consciente de la difícil situación de los palestinos en los territorios ocupados, que está adaptando su política en consecuencia y sigue vigilando si se adoptan más o diferentes medidas políticas. es necesario tomar. En estas circunstancias, no resulta suficientemente plausible que la política del Estado no cumpla actualmente con las obligaciones de derecho internacional que le incumben. El hecho de que Al-Haq et al. se basen en los Principios Rectores de las Naciones Unidas y en las directrices de la OCDE no cambia el juicio. Las directrices de la OCDE se dirigen a las empresas y se relacionan con estándares de responsabilidad social corporativa. El PRNU también se centra en las empresas, abordando específicamente su propia responsabilidad en el ámbito de los derechos humanos. El Estado también coincide en que las empresas tienen su propia responsabilidad por sus prácticas comerciales. El Estado también reconoce que puede ser requerido ayudar a las empresas con información e identificación de riesgos y así ayudar a esas empresas a garantizar que no se involucren en violaciones de derechos humanos. El Estado también ofrece esa ayuda. En opinión del juez de primera instancia, Al-Haq et al. no han demostrado suficientemente a la luz de lo anterior que la forma en que el Estado lleva a cabo esta tarea sea innegablemente ilegal.

4.35.

La conclusión es que no corresponde al juez de instrucción en proceso sumario obligar al Estado a tomar más o diferentes medidas de las ya tomadas por el Estado. La libertad de política del Estado se interpone en este camino. Sin embargo, es posible que se requiera que el Estado permanezca alerta y continúe evaluando y optimizando su política a la luz de la evolución del conflicto. Cabe señalar también que esta evaluación probablemente se realizará en un futuro no muy lejano, como afirmó el ministro en una carta del pasado mes de octubre.

¿Persecución?

4.36.

Como ya se consideró anteriormente en la discusión de la parte militar del reclamo, no hay razón para obligar al Estado en este procedimiento sumario a investigar, procesar y castigar a las personas/empresas que comercian o invierten en áreas ocupadas. Aparte de que esta reclamación no tiene un interés urgente, se trata de tareas que pertenecen al ámbito del Ministerio Público. El juez de primera instancia no tiene ningún papel en esto.

¿Presión internacional?

4.37.

Finalmente, Al-Haq et al. también han afirmado, en el contexto de la parte comercial de su reclamación, que se debe ordenar al Estado que haga esfuerzos para inducir a otros países a hacer lo mismo que a ellos se les condenará. Ahora que las reclamaciones de Al-Haq et al. no tienen éxito, esta reclamación también será rechazada. También se observa que el Estado ha fundamentado que continúa llamando la atención internacional sobre el conflicto y las consecuencias asociadas para la población civil en los territorios ocupados. En ese contexto, es relevante que la carta del ministro a la Cámara de Representantes también indique que se examinará si se pueden tomar acciones conjuntas en el contexto de la UE. En la

medida en que el parlamento considere que el gobierno no es suficientemente activo en este sentido, corresponde a los representantes del pueblo hacer sonar la alarma. Después de todo, corresponde principalmente al parlamento monitorear la política gubernamental.

Conclusión

4.38.

La conclusión de lo anterior es que se declaran inadmisibles los reclamos de los demandantes 2 a 6 y que se rechazan los reclamos de los demás demandantes.

4.39.

Al-Haq et al. no prosperó y, por tanto, debe pagar las costas judiciales (incluidas las costas adicionales). Los costos legales del Estado se estiman en:

- tasas judiciales	€	688,--
- salario de abogado	€	1.107,--
- costos adicionales		178,00€
Total	€	1.973,--

5la decision

El juez de primera instancia:

5.1.

declara inadmisibles en sus reclamaciones a los demandantes 2 a 6;

5.2.

rechaza las pretensiones de los demás demandantes;

5.3.

Condena a Al-Haq y otros al pago de las costas judiciales, estimadas por el Estado en 1.973 euros, que deberán abonarse en un plazo de catorce días a partir de la recepción de la notificación. Si Al-Haq et al. no cumplen la condena a tiempo y posteriormente se notifica la sentencia, Al-Haq et al. deberán pagar 92 € adicionales, más los costos del servicio.

Esta sentencia fue dictada por el Sr. SJ Hoekstra-van Vliet y pronunciada en público el 13 de diciembre de 2024.